



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

2 de junio de 1997

Re: Consulta Número 14321

Nos referimos a su consulta en relación con la legislación protectora del trabajo aplicable a empleados pagados a comisión.

Según nos informa, usted se desempeña como representante de ventas de una empresa que mediante contrato verbal con los empleados paga estrictamente a base de comisiones. También nos informa que dicha empresa tiene la política de descontar de la comisión acordada 5% del cobro al balance de la cuenta del cliente después de transcurridos 100 días. El propósito de su consulta es determinar si dicho descuento es legal conforme a la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento.

Los descuentos de nómina en Puerto Rico se rigen por la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada. El principio general es que el patrono no puede hacer descuento de nómina alguno al empleado, excepto aquellos que específicamente autoriza la ley. En vista de que los descuentos que son objeto de su consulta no figuran entre los que autoriza la ley, tales deducciones no pueden hacerse ni siquiera mediante contrato entre las partes, dado el caso de que tal pacto sería contrario a la política pública relativa a la protección del salario del trabajador, y por lo tanto, nulo.

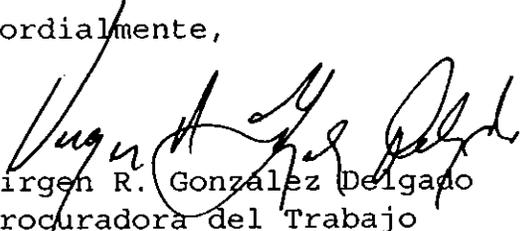
Este Departamento ha sostenido consistentemente que ambos, el espíritu y la letra de dicha política pública, son incompatibles con tales descuentos una vez que el vendedor realizó su labor y formalizó la transacción. El hecho de que dicha transacción

subsiguientemente no se complete al no recibirse el pago o devolverse la mercancía por causas no imputables a las gestiones del vendedor no tiene el efecto de permitirle al patrono hacer un descuento no autorizado por la Ley Núm. 17, supra.

También nos pregunta usted qué recurso en ley tiene el empleado en caso de que dichos descuentos sean ilegales. En respuesta a esa pregunta, el empleado puede reclamar judicialmente cualquier suma que se le adeude por concepto de compensación por trabajo o labor realizados conforme a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Trabajadores a Patronos. El propio empleado puede presentar su querrela, si así lo desea. También lo puede hacer el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, (1) por iniciativa propia; (2) a petición de uno o más trabajadores con interés; (3) en representación y para beneficio de uno o más trabajadores con interés; o (4) como interventor en cualquier acción instada bajo la ley. La querrela se deberá presentar en el Tribunal de Distrito si la reclamación no excede de \$10,000, o en el Tribunal Superior si excede esa cifra.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo